

2º El derecho de 40 % la ropa hecha y confecciones en general, calzados, monturas, arreos, arneses y alfalfa

3º El de 30 % los vinos garnacha, seco, olella, priorato, añejo, españa, cett, marsella, burdeos y todos los demás vinos ordinarios de mesa, importados en cascos, aceite animal y todos los artículos de seda.

4º El derecho de 20 % el lienzo de algodón en general, bramante, géneros de algodón, pintados para trajes y camisetas, sombreros ordinarios de lana para hombres y niños, zarazas y percales, armas ordinarias de cazar, pólvora fina.

5º El 10 % las hachas, picos, palas, pólvora ordinaria, munición, esterilla y mármol destinado á muebles y edificios y zinc de canaleta.

6º El derecho de 8 % la harina.

7º El 5 % las alhajas de oro y plata labrada, todo instrumento con cabo de adorno de plata, oro ú otro metal fino; las piedras preciosas pagarán 2 %.

Ar. 3.º Será libre de derechos la introducción de los siguientes artículos: maquinarias ee general para establecimientos industriales ó agrícolas y para buques á vapor; animales de raza, pescados frescos y frutas frescas, cebada y trigo en grano, blk, porlant y tierra romana, herramientas y muebles de inmigrantes, de su propiedad y de poco valor, oro y plata sellado, en grano, en pasta ó en polvo, plantas vivas, rieles, cuñas travezaños, cambios de vías, mesas giratorias, locomotoras y rodajes con ó sin eje para ferro-carriles y tranvías, caños de hierro (sin baño ni galvanismo, como también para fabricación de camas) para gas ó aguas corrientes que tengan cuando menos 65 milímetros de diámetro, máquinas de coser, barrenas y pólvora especial para minas, semillas que no tengan

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Desde el 1º de Enero de 1895, toda mercadería de procedencia extranjera pagará á su importación para el consumo sobre su valor, según tarifas de avalúos, un 25 %.

Art. 2.º Exceptúanse los siguientes artículos que pagarán:

1º El derecho de 30 % las armas de fuego en general, la cerveza, los vinos finos, licores sea cual fuere su envase, naipes, perfumería, muebles, tabacos, cigarros de todas clases, rapé, fósforos de cera, queso, manteca, maíz, arroz, porotos, alverjas y de legumbres, galletitas, dulces en b, cohetes, cidra y café.

Déense las

aplicación para el consumo, arados, guadañas, azadas, machetones, grampos, torniquetes, alambres para cercos y telégrafos, duelas, cascos de madera ó fierro para envasar, damajuanas y botellas vacías, libros impresos, globos, mapas geográficos, instrumentos científicos, útiles y materiales que sirvan exclusivamente para imprentas y litografías, bombas de incendio y sus útiles, cobre, fierro y acero en planchas, en barras ó en lingotes, carbon de piedra, nafta impura para combustible, específicos para curar ganados, objetos para el culto pedidos por el prelado, resina y soda.

Art. 4.º Los alcoholes hasta 40 grados pagarán 70 % de derecho.

Art. 5.º Todos los productos nacionales serán libres de derecho de exportación con excepción del cuero vacuno que pagará \$ 1:50, y \$ 2:00 los desechos, cada uno en papel; la yerba en hoja 10 centavos oro y la molida 9 centavos oro por cada 10 kilos.

Art. 6.º Queda prohibida toda exoneración de impuesto á la importación y exportación de objetos ó mercaderías que no están expresamente determinadas en la presente ley, salvo los casos de concesiones ó contratos hechos en virtud de leyes especiales dictados por el Congreso.

Art. 7.º Cuando los derechos excedan de \$ 200.00, el pago podrá hacerse en letras á 60 y 120 días, con agregación del interés de 1 % mensual y se extenderán en el sello correspondiente á su valor.

Art. 8.º Los adicionales quedan establecidos en esta forma: 5 % oro, destinado á la conversión del papel moneda circulante; 4 % para el Consejo de Educación y 3 % para el Consejo Secundario y Superior, en papel moneda.

Art. 9.º Por los adicionales, si exceden de \$ 100.00, se podrán firmar

letras á 60 días con el interés del 12 % anual.

Art. 10. Todos los efectos que se embarquen ó desembarquen en los puertos habilitados de la República, hagan ó no uso de los muelles y tinglados, pagarán cinco centavos papel de eslingaje los 10 kilos de peso bruto, quedando en consecuencia derogado el eslingaje especial decretado por ley de 10 de Janio de 1892. Exceptúase la Aduana de Villa Concepción en que este derecho está enajenado y en la cual el concesionario no podrá cobrar sino el eslingaje acordado en su concesión, quedando la diferencia á favor del fisco; igual excepción se establece para el muelle y depósito de Villa del Rosario que regirá desde el día que el puerto de esta Villa se libre al servicio público.

Art. 11. Exceptúanse también del impuesto de eslingaje creado por el artículo anterior las maderas, los huesos, guampas, frutas frescas en general, caña dulce, carbon de piedra, tejas, baldosas, ladrillos, piedra para construcción, cal y máquinas á vapor, siempre que no hagan uso de los muelles y tinglados.

Art. 12. Las mercaderías extranjeras que se trasborden en los puertos de la República con destino á otras naciones, pagarán el 1/2 % en papel sobre su valor, segun tarifa de avalúos.

Art. 13. Los derechos de importación se liquidarán por la tarifa de avalúos.

Art. 14. La tolerancia que se acuerde en las Aduanas será la siguiente: de un 3 % si la diferencia consiste en clase ó calidad, y de un 6 % si es en cantidad.

El exceso de la tolerancia que resulte caerá en decomiso.

Art. 15. Los derechos de importación no incluidos en la tarifa, se liquidarán sobre los valores que re-

presenten en depósito, declarados por los introductores ó despachantes.

Art. 16. Las Aduanas podrán retener en el término de 48 horas, contados desde la inspección del Vista, por cuenta del Tesoro Público, las mercaderías, cuyo valor así declarado considere bajo, pagando inmediatamente el importe del valor declarado con el aumento de un 10 % oro al tipo oficial, en letras expedidas por la administración, pagaderos en la misma forma en que la Aduana cobra sus derechos.

Art. 17. Queda facultado el P. E. para nombrar anualmente las comisiones que deban formar ó revisar la tarifa de avalúos, debiendo esta quedar en vigencia con la aprobación de dicho poder.

Art. 18. Los miembros de esta Comisión permanecerán en función durante todo el tiempo que rija la tarifa y los miembros en cada sección en que estén divididos, serán los árbitros que decidan en definitiva la divergencia que resulta entre el vista y el despachante de mercaderías. Esta comisión será presidida por el Administrador.

Art. 19. Si el despachante fuese miembro de la comisión de tarifas interesado en su ramo ó por cualquier otra causa estuviere impedido como árbitro ó por recusación de partes á juicio del Administrador, este funcionario sorteará otro u otros de la misma lista que reemplace al recusado ó impedido. Este juicio arbitral deberá concluirse en 24 horas, sin ningún recurso, salvo que se pruebe dolo ó fraude.

Art. 20. Las taras, mermas ó roturas para los artículos extranjeros se arreglará á lo dispuesto en la tarifas y reglamento de Aduana.

Art. 21. Por toda mercadería que saliese de tránsito de las aduanas de

la República se otorgará garantía en papel sellado correspondiente por el valor de los derechos que adeudan, comprometiéndose á la devolución de las tornaguías en el plazo de 60 días, y si estas no fuesen presentadas en el plazo fijado, se procederá ejecutivamente á su cobro.

Art. 22. Los derechos de exportación que excedan de \$ 500.00 se podrán pagar en letras á 60 días con agregación de un interés de 1 % mensual, garantidas como todas las letras de Aduana por comerciantes establecidos en esta plaza, teniendo los mismos privilegios fiscales que acuerdan las leyes civiles y comerciales.

Art. 23. Los derechos de importación serán pagados á oro sellado ó su equivalente en papel moneda de curso legal, al tipo oficial.

Art. 24. Las mercaderías introducidas por las Aduanas de V. Encarnación y San José-mí, se rebajarán un 10 % de los derechos impuestos por esta ley.

Art. 25. Los artículos de exportación serán aforados con arreglo al precio corriente de plaza que será fijado por la administración.

Art. 26. Todas las mercaderías extranjeras y productos del país que están más de cuatro días hábiles en los depósitos fiscales, pagarán las 1^{as} el 1/2 % en papel sobre su valor oficial y los otros 15 centavos papel por cada 100 kilos de peso bruto, cobrándose por completo el mes empezado, con la salvedad de los días ya referidos.

Art. 27. El P. E. reglamentará la presente ley, derogándose las disposiciones contrarias.

Art. 28. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y

ocho días del mes de Diciembre de
mil ochocientos noventa y cuatro.

El P. del Senado
F. INSFRÁN

El P. de la C. de DD.
E. P. FLEITAS

F. E. Melgarejo
Secretario

F. A. Zelada
Secretario

